

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012****Fecha:** 26/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B333002 2012 00331	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS GARCIA MOLINA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO N ACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA	25/03/2021	
1800B333002 2012 00425	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ANSELMO CALIBIO CAMAYO Y OTROS	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia	25/03/2021	
1800B333002 2013 00631	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCELINO VARGAS IDARRAGA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto requiere	25/03/2021	
1800B333002 2015 00008	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESNEIDER GARZON CHAUX	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA	25/03/2021	
1800B333002 2015 00009	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR ALFONSO RONDON POLANIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA MEMORIAL	25/03/2021	
1800B333002 2015 00664	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAGOBERTO ORTIZ VALDERRAMA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia	25/03/2021	
1800B333002 2015 00986	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NANCY HURTADO VALENCIA	NACION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto resuelve corrección providencia	25/03/2021	
1800B333002 2016 00992	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADIS PINTO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	25/03/2021	
1800B333002 2017 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	NACION - INSTIUTUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto ordena inicio de incidente ADMITE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00465	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM-PARRACY BERMUDEZ	FOMAG	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00487	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQUILES LLANES MEZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00488	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE VICENTE DEVIA CHACON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00534	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROVINSON GONZALEZ HERRAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00589	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00613	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO MORALES BASTO	FOMAG	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00625	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA GUARNIZO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00653	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDALENA SARMIENTO ALVAREZ	FOMAG	Traslado alegatos	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00654	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OVIDIO OLAYA VARGAS	FOMAG	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00723	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA VANESA QUINTERO HERRERA	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	25/03/2021	
180013333002 2019 00726	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIBEL PACHECO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00827	ACCIONES POPULARES	CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA	Traslado alegatos	25/03/2021	
180013333002 2019 00899	ACCION DE NULIDAD	ANTONIO FAJARDO RICO	MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	25/03/2021	
180013333002 2019 00909	ACCION DE NULIDAD	ANTONIO FAJARDO RICO	MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	25/03/2021	
180013333002 2020 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDES URIBE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO FAJARDO GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00246	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAMES MENDEZ MURCIA	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00247	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ	NACION-RAMAJUDICIAL	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00259	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERMAN CEBALLOS SANCHEZ	SERVAF	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00271	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00295	ACCION DE NULIDAD	EFREN DARIO CARRILLO HERNANDEZ	CONCEJO MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/03/2021	
180013333002 2020 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CASILDA PEÑA HERRERA	UGPP	Auto fija fecha AUD INICIAL 12 ABRIL a las 11:00 am Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00336	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR REYES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00337	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE VARGAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00407	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIZETH YURIETH ARIAS LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00409	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEPSI CASTILLO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00418	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YULY TATIANA MONA GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00420	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00427	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIA VIDAL DE RAMIREZ	INVIAS	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00435	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA ROSA MORENO GAITAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00439	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICARDO GONZALEZ CABRERA	INVIAS	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00446	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EIDUAR BEDOYA ROMERO	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO	Auto concede recurso de apelación	25/03/2021	
180013333002 2020 00447	CONTROVERSIA S CONTRACTUALE S	MUNICIPIO DE EL DONCELLO	UARIV	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00450	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE MILAN	DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00450	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE MILAN	DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA	Auto corre traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	25/03/2021	
180013333002 2020 00451	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	EMIR IBARGUEN QUIJANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto aprueba conciliación prejudicial	25/03/2021	
180013333002 2020 00550	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BORIAS FRANKYN CABALLERO RODRIGUEZ	NACION-SUPERNOTARIASO Y REGISTRO-OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto admite demanda	25/03/2021	
180013333002 2020 00551	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILSON - SOGAMOSO PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/03/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : IVÁN GARCÍA TAPIERO Y OTROS
edgarpinerosrubio2002@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00331-00

El 11 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido a través de providencia del 22 de febrero de 2021, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, venciendo en silencio dicho término.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C. G. P., se procederá a incorporar las pruebas aportadas con el incidente, y advirtiéndose que se adjuntó dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral del señor Iván García Tapiero, emitido por el Médico Especialista en Medicina del Trabajo Jorge Andrés Bolívar Gómez, en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado del mismo por el término de tres días.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al presente trámite las pruebas aportadas con el Incidente de Liquidación de Perjuicios, obrantes en el expediente electrónico en documentos Nos. 03, 04, 06, 07 y 09.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial emitido por el Médico Especialista en Medicina del Trabajo Jorge Andrés Bolívar Gómez de fecha 18/11/2020, aportado con el Incidente de Liquidación de Perjuicios.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Auto: Decreta pruebas y fija fecha para audiencia
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Otilia Sierra y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-31-000-1999-00158-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37edbc36d46c90de88fa3a621d87ca200e73369015800e0c00e55fbd79c05a6f

Documento generado en 25/03/2021 12:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : MARCELINO VARGAS SALAZAR Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00631-00

La apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido a través de providencia del 22 de febrero de 2021, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, la cual, dentro del término dentro concedido, se pronunció, oponiéndose a la prosperidad del mismo.

Ahora, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., se procede a pronunciarse sobre las pruebas, evidenciándose que, la apoderada del extremo activo, dentro de su escrito de incidente, elevó como solicitud especial que, una vez el perito pudiera desplazarse hasta el predio conocido como “*Para Que Piense*”, se aportaría la experticia, ello por cuanto las contingencias acarreadas por la pandemia Covid-19 y la lejanía del predio, le han impedido culminar el dictamen.

Frente al punto, se pone de presente que, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”* Resalta el Despacho.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la incidentante, quien asegura que el término concedido le es insuficiente, existiendo causales ajenas a la voluntad de las partes que dificultaron el desplazamiento de la población en general, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo precitado, éste Despacho, concederá a la apoderada accionante el término improrrogable de diez (10) días, para que aporte el dictamen pericial que soporte la respectiva liquidación de la sentencia judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte incidentante, el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que soporte la respectiva liquidación de la sentencia judicial, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y una vez cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd9828ff7a4ce3e34b31811d99fbe385c8717326c4caaff6eb593a8ec510563

Documento generado en 25/03/2021 12:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE	: ESNEIDER GARZON CHAUX marthacvg94@yahoo.es maxalidid@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00008-00

La apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido a través de providencia del 10 de marzo de 2021, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, la cual, guardó silencio dentro del término concedido.

Ahora, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., se procede a pronunciarse sobre las pruebas, evidenciándose que, la apoderada del extremo activo, dentro de su escrito de incidente, elevó como solicitud especial que, una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, emita el respectivo dictamen, se aportaría el documento que materialice la orden en abstracto, acompañada de la experticia.

Frente al punto, se pone de presente que, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” Resalta el Despacho.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la incidentante, quien acreditó haber efectuado todas las gestiones tendientes a obtener la experticia requerida para materializar la condena en abstracto, esto es, la solicitud de realización de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el pago de la misma, se evidencia que, se trata de una circunstancia ajena a la voluntad del convocante, y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el artículo precitado, éste Despacho, faculta a la apoderada accionante para que, una vez se emita el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, lo allegue al presente proceso con la respectiva liquidación de la sentencia judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE a la parte incidentante, para que, una vez se emita el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, lo allegue al presente proceso con la respectiva liquidación de la sentencia judicial, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y una vez se allegue la prueba pericial antes mencionada, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7660cd3a01bda798132d27734aa723f71f2a43b9826454f98827c0c0aed204b

Documento generado en 25/03/2021 03:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

plñMEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : VICTOR ALFONSO RONDON POLANÍA
marthacvg94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00009-00

La apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido a través de providencia del 22 de febrero de 2021, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, la cual, guardó silencio dentro del término concedido.

Ahora, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., se procede a pronunciarse sobre las pruebas, evidenciándose que, la apoderada del extremo activo, dentro de su escrito de incidente, elevó como solicitud especial que, una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, emita el respectivo dictamen, se aportaría el documento que materialice la orden en abstracto, acompañada de la experticia.

Frente al punto, se pone de presente que, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” Resalta el Despacho.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la incidentante, quien acreditó haber efectuado todas las gestiones tendientes a obtener la experticia requerida para materializar la condena en abstracto, esto es, la solicitud de realización de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el pago de la misma, se evidencia que, se trata de una circunstancia ajena a la voluntad del convocante, y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el artículo precitado, éste Despacho, faculta a la apoderada accionante para que, una vez se emita el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, lo allegue al presente proceso con la respectiva liquidación de la sentencia judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE a la parte incidentante, para que, una vez se emita el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, lo allegue al presente proceso con la respectiva liquidación de la sentencia judicial, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y una vez se allegue la prueba pericial antes mencionada, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8bb4e61612b1e1b7efcebbb2a0ce765fc12af601fe2d8e912fb104ae3fae1**
Documento generado en 25/03/2021 03:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE Y OTROS
Ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - INVIAS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2017-00701-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2020¹, la que fue corregida mediante providencia del 22 de febrero de 2021² por cambio de palabras en los nombres de dos de los demandantes, se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, y condenó en abstracto al MUNICIPIO DE FLORENCIA, por los perjuicios morales, daños a la salud, y perjuicios materiales.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó solicitud de incidente de liquidación de perjuicios³, y corrección de sentencia⁴; así mediante auto del 22 de febrero de 2021, se resolvió la corrección de la providencia, y el 17 de marzo de 2021 se ingresó el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de incidente.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPCA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

¹ Páginas 16-32, ítem 05 exp. digital.

² Ítem 17, exp. digital.

³ Ítem 07, exp. digital.

⁴ Ítem 11, exp. digital.

En el presente asunto, el escrito de incidente de regulación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita, así las cosas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C. G. P., se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ccdd9a128bbfb82e7c0f27920a39aae656d863c1a116c4454f839b37e88cabf
Documento generado en 25/03/2021 12:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : MAGDALENA SARMIENTO ALVAREZ lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00653-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ddc1798b62bf213876d805be18cb107e7ef711e928694e3a16824027e54560b
Documento generado en 25/03/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE	: LOURDES GARZÓN COMETA fresneda80@hotmail.com juridicaelite@gmail.com carlosmariodavila@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00144-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8bbc29f508a7282250cac9199d6154cd5e931bb9e5715d4939148e5c61250d

Documento generado en 25/03/2021 12:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : OSCAR FREDY SANABRIA ALONSO
elkinbernal79@hotmail.com
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00164-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cd1552d0c798c038113409df9c21a00997ec9eb074c3cfa843a3528d911c25

Documento generado en 25/03/2021 12:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00281-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

De allí que sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras. En este punto, se advierte que, las excepciones denominada “*falta de demostración del alegado perjuicio*” y “*cumplimiento del contrato*”, propuesta por el Municipio de Solita en su contestación, no es ninguna de las que tratan los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para resolver en esta etapa procesal.

Así entonces, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de los argumentos de defensa “*falta de demostración del alegado perjuicio*” y “*cumplimiento del contrato*”, propuestos por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día (12) de abril de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3106de5eeaef782caea6c1bc3df9688ffef2bb79b480cd9bce9e2900f35cd76

Documento generado en 25/03/2021 12:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JORGE IPUS QUINTERO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00290-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25fe2cd351fd02f0a8fbab878961868ee688b304914f99e456e1fa135ddd482

Documento generado en 25/03/2021 12:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIAN URUEÑA CUBILLOS linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00354-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el día 13 de enero de 2021, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, accediéndose a las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia no fue objeto de recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada el 1 de febrero de 2021, conforme a la constancia secretarial que antecede de fecha 17 de marzo de 2021.

En memorial radicado el 11 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora, solicita la aclaración de la sentencia debido a que, en la parte considerativa de la misma, se hizo referencia a la Resolución No. 0837 del 17 de octubre de 2017, a través de la cual se reconoció el pago de cesantías parciales, sin embargo, lo correcto era la Resolución No. 0839 de 17 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que, las solicitudes de aclaración de las sentencias se deberán formular dentro del término de ejecutoria de las mismas, por lo cual, la presentada en el *sub examine*, se efectuó de forma extemporánea, pues como se indicó en el acápite anterior de antecedentes, la sentencia tomó ejecutoria el día 1 de febrero de 2021, mientras que, la solicitud de aclaración data del 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previos los registros de rigor.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71058b2a120bc8e4130d94776ded50ecd2d64f8cf6850b8ffd9aab4c5c3e498

Documento generado en 25/03/2021 12:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : MIRIAM PARRACY BERMUDEZ johanapalacio25@hotmail.com ginna6551@hotmail.com gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00465-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e703f6c433434eb54d7fd19836f7ee08415b8fca94b88913ca19c0ad572adf

Documento generado en 25/03/2021 12:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : AQUILES LLANES MEZA luzga35@hotmail.com asesorias201315@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00487-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0e4e67d601974b8e358115d150536b6572b45f35008cb69271a1caed4cb23c

Documento generado en 25/03/2021 12:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JOSE VICENTE DEVIA CHACON
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones_florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00488-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98861164610056e2d155fb1a361cd1cc364053d479ef3cd712b064b7422116cb

Documento generado en 25/03/2021 12:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: LEIDY MABEL GONZALEZ HERRAN Y OTROS cesarl132@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00534-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb392e57e99d1b4c6abcc1f57736916740695594d1dec52d7caac5c573edac4

Documento generado en 25/03/2021 12:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : YONERMAN CARVAJAL HURTADO
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00589-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ee516e1c03c096b432eae1c01cf3c4ff54bffb301a09911436e98e256ee9c

Documento generado en 25/03/2021 12:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALIRIO MORALES BASTO lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00613-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b8728abb3727aed0fec520300d53a67ac1f69486efc069abc7d02951848789

Documento generado en 25/03/2021 12:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: RUBIELA GUARNIZO abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00625-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc30323cf5cd67377d8afd26050e68809eb08c6e86de7b0f3d59cfb5749d7754

Documento generado en 25/03/2021 12:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: OVIDIO OLAYA VARGAS lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00654-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0bc6dad7715dca2b91fef1562ddceca50e2f818cc8c4531d5685c268136bff

Documento generado en 25/03/2021 12:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: MARIBEL PACHECO abogadaviviana@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00726-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e7f585d856b6548de36bde1bd641539f8423c9b4cc60657eb82d7dd0465e63

Documento generado en 25/03/2021 12:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCION POPULAR
ACCIONANTE	: CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ cjvs169@gmail.com luismontana@defensoria.edu.co
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00827-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba oficiosa allegada por el **Municipio de Florencia el 26 de febrero de 2021 (pdf 31 a 39)** obrante en el estante digital de ONE DRIVE, **corriendo traslado a las partes.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Doctora ANA MARÍA PLAZAS VALDERRAMA en calidad de apoderada del municipio de Florencia**, conforme al memorial allegado al estante digital el 08 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091a36ad986a66d7abb5ad26dd225222d6d66ebaef980ed607626fbd9154aa1e

Documento generado en 25/03/2021 12:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL
concejo2015albaniacaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co
osechara@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00899-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

El Municipio de Albania, Caquetá, contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las que denomina: ii) *inexistencia de causales que ameriten anulabilidad del acto atacado*, y iii) *oposición a la pretensión única*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique su formalidad, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Para el efecto, el Municipio de Albania, asegura que, el deber legal de elección del Personero Municipal recae exclusivamente en el Concejo Municipal, cuerpo colegiado

que tiene autonomía y capacidad jurídica para actuar, por tanto, es dicho ente quien debe responder por las eventuales irregularidades del proceso de selección adelantado por ellos.

Para resolver esta excepción es preciso aclarar que, el asunto se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es decir, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*¹.

Por su parte, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002, dispone:

"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."

Aunado a ello, el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002, señala:

*"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**..."* Resalta el Despacho.

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que, pese a que el concejo municipal no depende de la alcaldía municipal, sí hace parte del municipio, y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

¹ "ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

Con todo, mientras que al municipio la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso, es decir, éste actúa por intermedio del municipio cuya representación legal se encuentra en cabeza del alcalde, ello sin perjuicio de la autonomía presupuestal para la ordenación del gasto establecida en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996², sin embargo, esto no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso.

Aunado a ello, no es el sujeto que expide el acto quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de capacidad para ser parte procesal de los concejos municipales, el Consejo de Estado³, ha considerado:

*“...de manera que al igual que en los juicios ordinarios –salvo en la acción contractual, que dispone de norma especial que lo autoriza- **los Concejos municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial.***

Por este hecho se debe declarar, de oficio, la falta de legitimación por pasiva...” Resaltado fuera del texto original.

En razón de lo anterior, y encontrándonos en esta instancia procesal, forzoso resulta negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Albania, Caquetá.

Finalmente, se pone de presente que, las demás excepciones propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el Municipio de Albania, Caquetá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.730 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE ALBANIA**, en los

²Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. **Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces**, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. ...”

3 Sentencia del 10 de marzo de 2016, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01(AP).

términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8879a3583f8039c72d2c73e3fbbee63bac0545cee2c47560d4c771de4d21a7f

Documento generado en 25/03/2021 12:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL
concejo@morelia-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@morelia-caqueta.gov.co
yazhir-rm@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00909-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero de 2021, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

El Municipio de Morelia, Caquetá, contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique su formalidad, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Para el efecto, el Municipio de Morelia, asegura que, el deber legal de elección del Personero Municipal recae exclusivamente en el Concejo Municipal, cuerpo colegiado que tiene autonomía y capacidad jurídica para actuar, por tanto, es dicho ente quien debe responder por las eventuales irregularidades del proceso de selección adelantado por ellos.

Para resolver esta excepción es preciso aclarar que, el asunto se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es decir, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*¹.

Por su parte, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002, dispone:

"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintinueve miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."

Aunado a ello, el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002, señala:

*"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**..."* Resalta el Despacho.

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que, pese a que el concejo municipal no depende de la alcaldía municipal, sí hace parte del municipio, y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Con todo, mientras que al municipio la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso, es decir, éste actúa por intermedio del

1 "ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

municipio cuya representación legal se encuentra en cabeza del alcalde, ello sin perjuicio de la autonomía presupuestal para la ordenación del gasto establecida en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996², sin embargo, esto no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso.

Aunado a ello, no es el sujeto que expide el acto quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de capacidad para ser parte procesal de los concejos municipales, el Consejo de Estado³, ha considerado:

*“...de manera que al igual que en los juicios ordinarios –salvo en la acción contractual, que dispone de norma especial que lo autoriza- **los Concejos municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial.***

Por este hecho se debe declarar, de oficio, la falta de legitimación por pasiva...” Resaltado fuera del texto original.

En razón de lo anterior, forzoso resulta negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Morelia, Caquetá.

No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Morelia, a juicio de éste Despacho, es evidente la concreción de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por lo cual, se decretará la misma y se ordenará la terminación del presente proceso, fundado en las siguientes consideraciones:

Los demandantes pretenden la nulidad de la Resolución No. 038 del 12 de octubre de 2019 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTE EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA - CAQUETÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, sin embargo, en el decurso del presente proceso, el Concejo Municipal de Morelia, Caquetá, culminó el proceso de elección del Personero Municipal, tomando posesión del cargo la abogada Diana Patricia Solarte Tovar, el pasado 30 de enero de 2020, a través de Acta No. 030⁴, por tanto, el acto acusado (Resolución No. 038) se convirtió en un acto preparativo o de trámite en un proceso electoral que se debe discutir de manera unificada con el acto de elección, y por ende, no es controlable de forma independiente, pues en todo caso, la legalidad de la formación afecta necesariamente la elección que se produzca.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 050 de 2018, precisó:

²Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. ***Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces***, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y ***concejos***, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. ...”

³ Sentencia del 10 de marzo de 2016, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01(AP).

⁴ Ver folios 82-85, C. Principal.

“El Consejo de Estado también se ha pronunciado en relación con la diferencia entre actos definitivos y actos de trámite. Particularmente ha señalado que el acto por medio del cual se elige una terna, para que el órgano correspondiente realice la elección, constituye un acto de trámite. Como ocurrió en la providencia en la que la Sala Plena de ese Alto Tribunal rechazó la demanda de nulidad interpuesta contra un acto de integración de una terna para la elección de un magistrado de la Corte Constitucional. En esa oportunidad señaló:

El acto mediante el cual se conformó la terna de candidatos no definía ni declaraba la elección, sino que tan solo la instrumentaba o posibilitaba y, por lo tanto no era demandable separadamente, ya que en tales eventos el acto susceptible de control jurisdiccional es, únicamente, el acto final de la elección un no los previos o intermedios a éste⁵

En ese orden de ideas la legalidad de los actos preparativos o de trámite en un proceso electoral se discute de manera unificada con el acto de elección y no son demandables de forma anticipada, no obstante, la legalidad de su formación afecta necesariamente la elección que se produzca. Por esta razón, la demanda recae en contra del acto de elección aun cuando la irregularidad se predique de alguno de los actos intermedios.

Esta interdependencia de las diferentes manifestaciones de voluntad que ocurren a lo largo de un proceso electoral para designar funcionarios públicos, se caracteriza por un grado de relación que las hace indispensables para la toma de la decisión final de elección, pero que consideradas aisladamente no generan efectos jurídicos. De manera que un proceso electoral de esta naturaleza se puede considerar como un acto administrativo complejo.

La Corte Constitucional ha definido los actos administrativos complejos como aquellos que cuentan con unidad de contenido y unidad de fin aun cuando provienen de la manifestación de la voluntad de órganos distintos. Al respecto ha señalado lo siguiente:

“(…) se trata de la expedición de actos administrativos complejos, entendiendo por tales aquellos que resultan “del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras. Habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene facultad para adoptar una resolución, pero ese poder no podía ejercerse válidamente sin el concurso de otro órgano.”¹²⁴¹

En síntesis, la acción de nulidad electoral es un medio de control de legalidad de actos administrativos de elección o de nombramiento definitivos que a su vez son denominados actos administrativos complejos por resultar de la voluntad de diversos órganos que se unen en sola voluntad.” Resalta el Despacho.

De allí que, concluya esta Judicatura que en el caso de marras se presenta la ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que, el acto acusado no es susceptible de control judicial de forma independiente a través del medio de control de simple nulidad.

De ese modo, el Despacho encuentra que, la demanda se torna inepta e insaneable, teniendo en cuenta que, los presupuestos legales para uno u otro medio de control (simple nulidad y nulidad electoral), difieren de forma ostensible y el acto cuya legalidad debería analizarse no fue demandado (elección del personero), máxime porque a la fecha de la radicación de la demanda, éste no existía.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 26 de noviembre de 2002, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. En el mismo sentido revisar: (i) Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 7 de septiembre de 2016: en esta sentencia el Consejo de Estado determinó que no era posible admitir la nulidad del acto mediante el cual se conformó la terna por medio de la cual el Senado de la República iba a elegir al Procurador General de la Nación. En esta providencia consideró que la legalidad de este tipo de actos solo puede estudiarse a través del control al acto definitivo de elección. (ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016. Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Ahora, si bien en principio esta Judicatura aceptó que el acto acusado era susceptible de control judicial, ello se efectuó en garantía del principio del efectivo acceso a la administración de justicia y obedeciendo a que, en dicho momento, éste era un acto de carácter general sobre el cual procedía el medio de control de nulidad simple, sin embargo, atendiendo a la situación sobreviniente de la elección, éste se convirtió en un acto preparativo o de trámite en un proceso electoral, cuya legalidad sólo puede analizarse bajo la óptica de un medio de control distinto y especial, cual es, la nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el Municipio de Morelia, Caquetá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YAZHIR RICARDO MORA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE MORELIA**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94130ad56ccdcf2b8cc69024220c791f9a7f9198aaa7af69b4c6ea19ca48557b

Documento generado en 25/03/2021 12:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MERCEDES URIBE Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicaafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00233-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ROMULO PIEDRAHITA MOSQUERA, MERCEDES URIBE, ANYELA LORENA PIEDRAHITA URIBE, ARNOLD STIVEN PIEDRAHITA URIBE, NINI JHOANNA POLANIA URIBE, LUZ YEIMY POLANIA URIBE, ESMILDA POLANIA URIBE**, y el menor **OSCAR ARNULFO PIEDRAHITA ASCENCIO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNEY LEMUS VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.171 y tarjeta profesional No. 245.417 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes **ROMULO PIEDRAHITA MOSQUERA, MERCEDES URIBE, ANYELA LORENA PIEDRAHITA URIBE, ARNOLD STIVEN PIEDRAHITA URIBE, NINI JHOANNA POLANIA URIBE, LUZ YEIMY POLANIA URIBE, ESMILDA POLANIA URIBE**, y el menor **OSCAR ARNULFO PIEDRAHITA ASCENCIO**, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00233-00

Código de verificación:

16ebf327fa40595b59e0d1e1abec4315bcebef86273580d202f81abe5bcd3fe5

Documento generado en 25/03/2021 12:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SINDY LORENA ARIAS PEÑA Y OTROS
humbertopacheco61@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00234-00

Atendiendo a que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo carga de la parte actora allegar los elementos materiales probatorios en las oportunidades otorgadas por la ley; empero en el escrito de subsanación aduce la parte actora en lo que toca a las piezas procesales penales, estas se encuentran en trámite de solicitud ante el respectivo juzgado penal, además de haber sido solicitadas en la demanda como medio probatoria documental.

Así las cosas, y como quiera que la demanda de la referencia en principio satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), se impartirá el trámite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ROMULO PIEDRAHITA MOSQUERA, MERCEDES URIBE, ANYELA LORENA PIEDRAHITA URIBE, ARNOLD STIVEN PIEDRAHITA URIBE, NINI JHOANNA POLANIA URIBE, LUZ YEIMY POLANIA URIBE, ESMILDA POLANIA URIBE**, y el menor **OSCAR ARNULFO PIEDRAHITA ASCENCIO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la

entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes **SINDY LORENA ARIAS PEÑA, FLOR PEÑA MUÑOZ, JAIRO FAJARDO GUTIERREZ, GRACIELA MUÑOZ, ROOSVELT FERNANDO ARIAS PEÑA, NORLI KIMBERLI MURCIA, JOSE ROGER PEÑA MUÑOZ, MARIA EDID PEÑA MUÑOZ, ISNERY PEÑA MUÑOZ**, y los menores **VALENTINA TRUJILLO ARIAS, DULCE MARIA TRUJILLO ARIAS, FARES ANDRES TRUJILLO ARIAS, MAXIMILIANO ARIAS MURCIA, HARRISON STIVEN BENAVIDES MURCIA**, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00234-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7dd02d716a1bd7ac1252f193e2c74ed0081ee38ddfb94d336c7f47912df8cb

Documento generado en 25/03/2021 12:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON JAMES MENDEZ MURCIA
karolabogada93@gmail.com
asesorialegal106@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00246-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) en lo que toca al factor funcional, territorial y la cuantía, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON JAMES MENDEZ MURCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAROL TATIANA NARVÁEZ BASTIDAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.528.395 y tarjeta profesional No. 256.034 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39418ada1326d424470b8b7b4a0e8ad3674656afe4f9b6dac48c558f19a82ec7

Documento generado en 25/03/2021 12:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00247-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) en lo que toca al factor funcional, territorial y la cuantía, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b84532a52b5bc2b148f5a4cf2f5ab4018567e906ef6335e02dc53f1d793433

Documento generado en 25/03/2021 12:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GERMAN CEBALLOS SANCHEZ Y OTROS
andreaplaneacion@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00259-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por GLORIA ESPERANZA SANCHEZ NAÑEZ, MARIA CLAUDIA CEBALLOS SANCHEZ, GERMAN CEBALLOS SANCHEZ, FERNANDO CEBALLOS SANCHEZ, PAULA JULIETH CEBALLOS SANCHEZ, y ALVARO CEBALLOS TORO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA, y EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. –SERVAF.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA y EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. –SERVAF, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo

dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ERIKA ANDREA GALLEG0 VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.518.842 y tarjeta profesional No. 253.587 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ NAÑEZ, MARIA CLAUDIA CEBALLOS SANCHEZ, GERMAN CEBALLOS SANCHEZ, FERNANDO CEBALLOS SANCHEZ, PAULA JULIETH CEBALLOS SANCHEZ, y ALVARO CEBALLOS TORO**, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00259-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b00dc0f8b9c1006c111bb20dc69691513d770087e96ccf02c31d99fe5244a73

Documento generado en 25/03/2021 12:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojosedcaqueta@outlook.com
DEMANDADO : DOBER MORALES GAMBOA Y OTRO
dobermg38@gmail.com
naugus1990@gmail.com
naagus1990@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00271-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en contra de los señores **DOBER MORALES GAMBOA y LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **DOBER MORALES GAMBOA** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A; y a la señora **LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO**, a la dirección física aportada en el libelo de la demanda.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.



OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (ítem 15 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8d15876cd8695df15af46f9185a3bba4202b61409a1f940683c6eac25b537f

Documento generado en 25/03/2021 12:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : EFRÉN DARÍO CARRILLO HERNÁNDEZ
veedorciudadano121416@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL
notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co
concejo@milan-caquetá.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00295-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

De allí que sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; ahora, se advierte que, la excepción denominada “genérica”, propuesta por el Municipio de Milán en su contestación, no es ninguna de las que tratan los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para resolver en esta etapa procesal.

Así entonces, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día (12) de abril de 2021, a las 11:00 de la mañana, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04810ce01d397305ab7ccacab868c5d9319d02502feb7fd107afc374137f7b47

Documento generado en 25/03/2021 12:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CASILDA PEÑA HERRERA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00334-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CASILDA PEÑA HERRERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos** contenidos en las Resoluciones i) RDP 017118 DEL SEIS (6) DE JUNIO DE 2019, ii) RDP 020860 DEL 16 DE JULIO DE 2019, iii) RDP 024780 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, iv) RDP 026389 DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE 2019, por las cuales se suspendió el derecho a la pensión de sobrevivientes y se excluyó de la nómina de pensionados a la señora CASILDA PEÑA HERRERA, v) RDP 005410 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, y vi) N° RDP 005651 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, mediante las cuales se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de los mencionados actos administrativos, proferidos por accionada.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO, así como las mesadas pensionales dejas de cancelar hasta su efectivo pago, con sus respectivos intereses comerciales.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CASILDA PEÑA HERRERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b38bd5b42a7a28b8134b23eac55bb1b1f525b1cce8175e7d6ac2f2ab0714a9

Documento generado en 25/03/2021 12:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EDGAR REYES Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00336-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 05 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) Por no indicarse dentro del poder otorgado, la dirección electrónica de la apoderada que representa los intereses de los demandantes, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; ii) al no acreditarse la calidad en la que actúan unos demandantes dentro del proceso; iii) no aportase la dirección electrónica de los demandantes; iv) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; v) no acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.*

En el término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas; frente al punto referente a la no acreditación de la calidad en la que actúan unos demandantes, señaló que en el transcurso del proceso allegará los registros civiles de nacimiento en los que se puede constatar el parentesco de ellos frente a la víctima directa, de esta manera y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y del acceso a la administración de justicia, se procede a dar trámite a la demanda (ítems 07 y 08 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ALCIDES REYES GUTIERREZ, YANET PATRICIA GUTIERREZ, EDGAR REYES ZAMBRANO, DELIA REYES ZAMBRANO, HERMINIA REYES GUTIERREZ, ODILIA REYES ZAMBRANO, NUBIA REYES GUTIERREZ, ISMENIA REYES GUTIERREZ, YENNY REYES GUTIERREZ, LILIANA REYES GUTIERREZ, ESPERANZA REYES GUTIERREZ, WILFER REYES GUTIERREZ, FABIAN REYES GUTIERREZ, CRISTINA REYES GUTIERREZ, NORMA REYES GUTIERREZ, y YULEYMI REYES GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00336-00

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No. 242.210 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (páginas 21-40, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cf5e51afe95da8fc937acf9c5bb6845460f88131233ff043f06feb64e151c4

Documento generado en 25/03/2021 12:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JAKELINE VARGAS Y OTROS
m_sedet@hotmail.com
vargasjakeline321@gmail.com
yennypaolavargas301@gmail.com
vargasoscarfernando1@hotmail.com
luisdavid56964@gmail.com
mariana_3654@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00337-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 09 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: i) *Por no indicarse dentro del poder otorgado la dirección electrónica del apoderado que representa los intereses de los demandantes, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020;* ii) *no aportase la dirección electrónica de los demandantes;* iii) *no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes;* iv) *no aportarse copia del proceso penal completo;* v) *no realizarse una estimación razonada de la cuantía;* vi) *no acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 11-26 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JAKELINE VARGAS, YENNY PAOLA VARGAS VARGAS, OSCAR FERNANDO VARGAS, LUIS DAVID VARGAS, y CARLOS ALBERTO VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los

artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00337-00

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MELQUISEDET FIESCO OTALORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.225.629 y tarjeta profesional No. 66.647 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (ítem 21 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cf16a3602d81673c9b6b34b5d3b080eda282b6762367adb3c1d03d67f2f3d0

Documento generado en 25/03/2021 12:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIZETH YURIETH ARIAS LOPEZ Y OTRO
amlabogado@hotmail.com
moabogados03@gmail.com
lizethyuriethariaslopez@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00407-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 05 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: i) *Por no indicarse dentro del poder otorgado la dirección electrónica del apoderado que representa los intereses de los demandantes, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; ii) no aportase la dirección electrónica de los demandantes; y iii) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 07 y 08 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LIZETH YURIETH ARIAS LOPEZ** y **SANTIAGO LUNA ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901021737-8, cuyo representante legal, es el abogado **LUIS ADAN MONTAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.681.703 y tarjeta profesional No. 42.360 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (página 2, ítem 07 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00407-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967165da738a03f818f0b7ff4dd9e0c7302b332cc30fa056acbc47f047f200e4

Documento generado en 25/03/2021 12:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA DEPSI CASTILLO Y OTRO
jsboabogado@hotmail.com
bustosortegaabogados@gmail.com
jhonatandiazcastillo423@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00409-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 11 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) Por insuficiencia de poder; ii) no aportase la dirección electrónica de los demandantes ni de los testigos; y iii) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítem 11 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MARÍA DEPSI CASTILLO** y **JHONATAN DÍAZ CASTILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (ítem 04 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00409-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ed6a7abd967f3b919fe4148ae3e078bedb2daee1cadbf5f64c6a97d265e05a

Documento generado en 25/03/2021 12:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YIBRAN DANIEL MONTOY MONA Y OTRO
nactalyrozo.abogada@gmail.com
yulytatianamonag@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00418-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 06 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) Por insuficiencia de poder; ii) no aportase la dirección electrónica del demandante; iii) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y iv) por no razonar la cuantía.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítem 08 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el menor **YIBRAN DANIEL MONROY MONA** representado por su señora madre, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NACTALY ROZO TOLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.422.974 y tarjeta profesional No. 174.643 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 4, ítem 08 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.



Auto: *Resuelve Admisión*

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00418-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12e06d74828703d1ca18b0d47c3cff3e1186a496f846a321908fc07d20b65b1

Documento generado en 25/03/2021 12:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA
martinmorenopolania@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00420-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 07 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) Por insuficiencia de poder; ii) no acreditar la fecha exacta de ocurrencia de los hechos; iii) no aportarse la dirección electrónica del demandante; iii) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y iv) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 09-12 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARTIN GAEL MORENO POLANIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.816.675 y tarjeta profesional No. 252.734 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (ítem 11 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00420-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38647e866be7f4f4b2daf4cce2da8b47e06bf527cc50f86c20e60b999719cada

Documento generado en 25/03/2021 12:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MILCIADES RAMÍREZ MORENO Y OTROS
gytnotificaciones@qytabogados.com
milciaramo@gmail.com
ggomezr65@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00427-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 07 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) Por insuficiencia de poder; ii) falta de claridad frente a qué entidades son las demandadas; iii) no acreditarse la calidad en la que actúan algunos demandantes; iv) no aportase la dirección electrónica de los demandantes ni de los testigos; v) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y vi) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 11-18 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MILCIADES RAMÍREZ MORENO, BLANCA LILIA VIDAL RAMÍREZ, GERMAN GOMEZ ROMERO, JUAN JOSÉ GOMEZ RAMÍREZ y ANA SOFIA GOMEZ RAMIREZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (ítem 12 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00427-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e811fa831538e999ef418a076f315e63194c721ca6dc261744aa388cbc6778b8

Documento generado en 25/03/2021 12:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : KAREN YULISA BLANDÓN Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
adrimargarcia13@gmail.com
xiomagarcia13garcia13@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00435-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 06 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) Por insuficiencia de poder; ii) no acreditarse la calidad con la que actúan algunos demandantes; iii) no aportarse la dirección electrónica de los demandantes ni de los testigos; iv) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y v) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 08, 09, y 11 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **KAREN YULISA BLANDON, JHOMAIRA BELLINY GARCÍA MORENO y JHEISON ARVEY GARCÍA MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIASNEYDI CORDOBA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.203 y tarjeta profesional No. 207.039 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (páginas 16-18, ítem 08 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00435-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0038303f3fc3264e16829edc8986f202a0714ad26b2a99ff1e03b63ba49a7b4e

Documento generado en 25/03/2021 12:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY LORENA GONZÁLEZ ARENAS Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO.
njudiciales@invias.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00439-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 11 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) no aportase la dirección electrónica de los testigos; ii) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y iii) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 13-19 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LEIDY LORENA GONZALEZ ARENAS, MARTHA SOCORRO ARENAS PENAGOS, RICARDO GONZALEZ CABRERA, ALEJANDRO CORREA ARENAS y ANDRES CORREA ARENAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**. al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.746.319 y tarjeta profesional No. 207.419 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (ítem 02 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00439-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e77827f38acd1ca7b37089afb9f386cfbbcca8608c4b71edb88f712484734d

Documento generado en 25/03/2021 04:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DINY NAIROBY ANTURI LLANOS Y OTROS
deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00446-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora (ítem 10 expediente digital) contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda por caducidad.

2. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que rechaza la demanda, se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, por lo que es procedente su interposición.

Por su parte, el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (...)*”, razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

b. Oportunidad

El numeral 3 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación o a la del auto que niegue total o parcialmente la reposición. (...)”.*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 23 de febrero de 2021 (ítem 09 expediente digital), corriendo los días 24, 25 y 26 de febrero para la interposición de recursos; allegándose vía correo electrónico (ítems 10 y 11 expediente digital) por la parte interesada el 26 de febrero de 2021 el recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. Del caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad; y sin haberse corrido traslado por Secretaría a las partes, en razón a que es improcedente por tratarse de apelación contra auto que rechaza la demanda, tal como lo dispone el inciso 1, del numeral 3, del artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021* –, y por la naturaleza del asunto es susceptible **del recurso de alzada**, por lo que se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. De otro lado, se declarará improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el **Auto de fecha 22 de febrero de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA** el vínculo del expediente digital ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3e5de97a0c63556b34a34f4c23a20b77fbb7d49019bc41b1c25966d404e4c8

Documento generado en 25/03/2021 12:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**
notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co
jsboabogado@hotmail.com
bustosortegaabogados@gmail.com
DEMANDADO : **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00447-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 08 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) no aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante; ii) no acreditar el requisito de procedibilidad; iii) no señalarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; iv) por insuficiencia de poder; y v) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 10-23 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (ítem 02 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00447-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09f42d21e42d152f26d9e3df8e8802490961c207e8e0fc87262fb58a46117a1

Documento generado en 25/03/2021 12:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE MILÀN - CAQUETÀ
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
DEMANDADO : DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA
dolyaguirre@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00450-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 06 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) no aportar constancia de ejecutoria del auto de fecha 10 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia; ii) no señalarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y iii) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítem 08 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por el **MUNICIPIO DE MILÀN - CAQUETÀ**, en contra de la señora **DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANGIE NATALIA GOMEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.503.241 y tarjeta profesional No. 345.060 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (página 18, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00450-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef77e4a8658484d99f5f724e6db49f242625829869c90237e75c7ee9a8d8690f

Documento generado en 25/03/2021 12:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE MILÀN - CAQUETÀ
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
DEMANDADO : DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA
dolyaguirre@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00450-00

En atención a la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la parte demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que llegase a poseer y sea titular el demandado, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCOOMEVA, COOPERATIVA UTRA HUILCA, Y OTROS, oficiando a los respectivos gerentes con el objeto de hacer efectiva la medida; haciéndole saber que éste plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c0aafaa3b84f8114d3305975d68c38fd90d717a6f614adaeeda3c052b72a52

Documento generado en 25/03/2021 01:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE : EMIR IBARGUEN QUIJANO
tuderechoydefensa@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR-
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00451-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **EMIR IBARGUEN QUIJANO**, por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, el pasado 27 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EMIR IBARGUEN QUIJANO**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, previa citación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación oficial No. 586027 del 24/08/2020, mediante la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación; como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago del reajuste de asignación de retiro con la inclusión de todos los valores (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) que dejaron de pagarse entre el 06/02/2013 y el 31/12/2019, en atención a la no aplicación del principio de oscilación; con fundamento en los siguientes hechos:

- Al convocante le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 813 del 20/02/2013, a partir del 06 de febrero de la misma anualidad.
- En el mes de julio de 2019, CASUR realizó incremento al monto total de la asignación de retiro del señor IBARGUEN QUIJANO, incluyendo las partidas requeridas en un porcentaje del 4.5% dispuesto en el decreto 1002 del 06/06/2019, pero sobre la cifra estática reconocida en la asignación de retiro, sin que se hubiera realizado la actualización del valor de cada una de ellas, por el no incremento desde el 06/02/2013 al 30/06/2019.
- El 26/07/2020, el convocante solicitó a CASUR, el reajuste y pago retroactivo de las partidas de su asignación de retiro.
- Mediante Comunicación Oficial No. 586027 del 24/08/2020, CASUR dio respuesta a lo peticionado por el convocante, aceptando el error cometido. En consecuencia, la asignación de retiro del señor Ibarguen Quijano, para el mes de enero de 2020, fue reajustada e incrementada en lo que respecta a las partidas reclamadas; no obstante, no se canceló los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación y la indexación debió pagarle.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 13 de octubre de 2020, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia (páginas 3-4, ítem 01 expediente digital).

El 27 de octubre de 2020 (páginas 50-54, 90-95, ítem 01), se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 27 de octubre de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de octubre de 2020, el apoderado judicial del señor EMIR IBARGUEN QUIJANO y el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 21 de octubre de 2020), suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (páginas 55-56, ítem 01), llegaron a un acuerdo conciliatorio (páginas 90-95, ítem 01) de la siguiente forma:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: “(...) **En el caso del SC ® EMIR IBARGUEN QUIJANO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:**

1. **Se reconocerá el 100% del capital. Es decir, \$4.358.507.00**
2. **Se conciliará el 75% de la indexación. Es decir, \$165.290.00**
3. **Valor bruto a conciliar es de \$4.513.797.00**
4. **A dicho valor se le harán los descuentos de CASUR por \$171.110 y sanidad por \$156.177 valor a pagar neto \$4.186.510.00.**
5. **Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.**
6. **Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.**

(...). Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “(...) **ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$4.513.797) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$4.186.510, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. (...)**”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)²

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

Lo pretendido por la parte actora es el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación, las cuales fueron canceladas sin darse aplicación al principio de oscilación. De lo que se evidencia que la asignación de retiro, como derecho fundamental de la seguridad social, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.”

Observa el Despacho que la entidad convocada reconoció el 100% del capital del reajuste de la asignación de retiro, y propuso fórmula de conciliación del 75% de la indexación, actualización que se tiene como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores – indexación- *“pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...”⁸”*.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales, y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación, y a cuyo resultado se le harán los respectivos descuentos de CASUR y SANIDAD.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No.

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

8187 del 27 de octubre de 2016, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la Doctora CRISTINA MORENO LEON (páginas 23, 63-65, ítem 01 expediente digital).

En el expediente obra el oficio de fecha 22 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (páginas 55-56, ítem 01).

Igualmente, el señor EMIR IBARGUEN QUIJANO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al abogad DIEGO ABDOM TAMAYO GOMEZ (página 19, ítem 01), para que representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Resolución No. 813 del 20 de febrero de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor EMIR IBARGUEN QUIJANO (páginas 39-40, ítem 01).
- Liquidación de asignación de retiro del señor Ibarguen Quijano, expedida por CASUR (página 41, ítem 01).
- Hoja de servicios del Subcomisario Ibarguen Quijano (página 42, ítem 01).
- Petición elevada por el apoderado de la parte actora ante el Director General de CASUR, con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro (páginas 35-37, ítem 01).
- Oficio No. 586027 de fecha 24 de junio de 2020, mediante el cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición elevada por el actor referente al reconocimiento de las partidas computables en la asignación de retiro (páginas 28-32, ítem 01).
- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 07 de septiembre de 2020 (páginas 6-18, ítem 01).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de octubre de 2020 (páginas 55-56, ítem 01).
- Actas de audiencia de conciliación celebradas ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 27 de octubre de 2020 (páginas 50- 54, 90-95, ítem 01)

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

En principio, el Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tienen derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado⁹, indicó:

“...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...) 6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 en el artículo 42¹⁰, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, existe un marco temporal de aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro, que va desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹¹.

Así entonces, tal y como se efectuó en la liquidación de valores a pagar al señor Ibarguen Quijano, suscrito por Tania Andrade del Grupo Negocios Judiciales, el reajuste de la asignación de retiro del convocante debe observar el principio de oscilación, pues las mesadas que se pretenden reajustar son posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el principio de oscilación con mesadas posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. Se advierte que, de llegarse a emitir sentencia en el *sub lite*, se condenaría en costas y agencias en derecho,

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

¹¹ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: 7. **Limite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

haciendo más lesiva la situación para la entidad demandada, además de la condena al pago de intereses moratorios ante la ejecutoria del fallo judicial.

En consecuencia, se concluye que, el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia, en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron.

Así las cosas, no encuentra el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 27 de octubre de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **EMIR IBARGUEN QUIJANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha **27 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c24c80c01f9c4d417552f8138a59dbc9fa5de884a236c5d56d9c168d2f4ca**
Documento generado en 25/03/2021 12:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BORIS FRANKIN CABALLERO RODRIGUEZ
crsthianfabian27@hotmail.com
boris907@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00550-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 06 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) no aportase la dirección electrónica del demandante; ii) no indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; y iii) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 08 y 09 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **BORIS FRANKIN CABALLERO RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 09 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00550-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1799b4113a082602238585365988a7887bf34061e884b733d471d53fa1eb37

Documento generado en 25/03/2021 12:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FLORA IMELDA PEREZ Y OTROS
camilo.cdj@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00551-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 08 expediente digital), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones: *i) no aportar prueba que acredite la fecha exacta en la que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso; ii) no indicar la dirección electrónica del apoderado de la parte actora y de los testigos; iii) no señalarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las partes; iv) por insuficiencia de poder; y v) no acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 10-16, 18 y 19 expediente digital).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **FLORA IMELDA PEREZ, KARIN DAYANA PEREZ, MILTON GARCIA PEREZ, ALEX ALEJANDRO PEREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO PEREZ, YESID PEREZ, FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ, YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ, y ANA LUZ PEREZ ALAPE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.651.934 y tarjeta profesional No. 210.026 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (ítem 11 expediente digital).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00551-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b531ac88197351800863f987bd093ded910e3886179b29f6cb430d19ca25b2

Documento generado en 25/03/2021 04:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : LUCILA ROJAS BASTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00437-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **13 de enero de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando además a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd35064b1bf5b0fda3e45d3a82f4bf2fd1f2f9601d2d3ed5f49ed78252a1013

Documento generado en 25/03/2021 12:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : LUIS CARLOS FIGUEROA TRUJILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00437-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **13 de enero de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando además a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45429e4cb70c2ff54117d70b2f24a19d6dc07f9f59ef71ff243bb622bdb2becb
Documento generado en 25/03/2021 12:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : LINA VANESSA QUINTERO HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00723-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **13 de enero de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando además a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc6ddc5a5b9f043a271635ff13d46c6df9f7b6f834961495dae58370ab66140

Documento generado en 25/03/2021 12:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : JOSE ANSELMO CALIBIO CAMAYO Y OTROS lauracruz@confival.com dir.juridico@confival.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00425-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2021, se solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017, emitida por este Juzgado, indicando que existía error en la transcripción del segundo apellido de unos de los demandantes, correspondientes a **DARWIN JOHAN CALIBIO SIERRA** y **CIELO JAZMÍN CALIBIO SIERRA**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la parte actora por error en el segundo apellido de **DARWIN JOHAN CALIBIO SARRIA** y **CIELO JAZMÍN CALIBIO SARRIA**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre de los libelistas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia No. 400 del 30 de junio de 2017**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de los demandantes **DARWIN JOHAN CALIBIO SARRIA** y **CIELO JAZMÍN CALIBIO SARRIA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al archivo.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e479aa9e6805c14305204605366cbe274f498ad87f3a6334a0ee3e8794716ef

Documento generado en 25/03/2021 12:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : DAGOBERTO ORTIZ VALDERRAMA Y OTROS raulortizfajardo@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00664-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de fecha **28 de febrero de 2018**, emitida por este Juzgado, indicando que existía error en la transcripción del segundo apellido de una de los demandantes, esto es, de la señora **EVELIA ORTIZ VALDERRAMA**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora por error en el segundo apellido de **EVELIA ORTIZ VALDERRAMA**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la libelista.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia Nro. 099 del 28 de febrero de 2018**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de la demandante **EVELIA ORTIZ VALDERRAMA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al archivo.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca7e13be977ed4a5797c1404af2b992ff268234bf4f92254bb4291d49f6ebfa

Documento generado en 25/03/2021 12:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA TULIA ROSAS FERNANDEZ Y OTROS jameshurtado13correspondencia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2007-0092-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Florencia – Caquetá, el día 23 de noviembre de 2014, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, denegándose las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo su reparto (acta del 21 de febrero de 2012), al Despacho Segundo de dicha Corporación avocando conocimiento. Posteriormente, por redistribución el expediente fue remitido al Despacho en Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá (acta de reparto del 07 de julio de 2012), quién emitió la providencia de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2014, que dispuso revocar la sentencia y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

En memorial radicado el 27-11-2020, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Segundo, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

.- **REMITASE** el presente expediente al **Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 17 de octubre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bf53f58548b3aadccc28cab36996864c6b6c0876176c9edd9e14dddfa88648

Documento generado en 25/03/2021 12:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00992-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018, emitida por este Juzgado, indicando que existía error en la transcripción del segundo apellido de una de los demandantes, esto es, de la señora **GLADIS PINTO CATRO**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la apoderada de la parte actora por error en el segundo apellido de **GLADIS PINTO CASTRO**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la libelista.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia Nro. 452 del 31 de julio de 2018**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de la demandante **GLADIS PINTO CASTRO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al archivo.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de6427896d66c11c824ef7d15f02e32f73fbbeaff7b39c0e08cfa383f4a2980

Documento generado en 25/03/2021 12:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220200029500	NULIDAD SIMPLE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoN08mRWQUtCqq4Xt8XCLxQBshzQ1qOWevAH5trPrOilqA?e=NNk1KO
18001333300220190028100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmzeSXeF6HJMtnMz0fFUclABmXbzTRWfn2og-h7hSYqKvA?e=nzZdwM
18001333300220190089900	NULIDAD SIMPLE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ejj-vC8r21dHnBtMW_UMdroBRGKkBo4PownKdiJD266NRq?e=BFxDhc
18001333300220190090900	NULIDAD SIMPLE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhyMm4dbv4ZCuQFu_ISacQcB1RxOasq75ZcQcqpXN7yWkw?e=ZyRNUP
18001333300220190035400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuQwMYIP4p1OolDMM50s-5cBA0Wo0OsuyWU77s6RqWUzqQ?e=tdFrEI
18001333300220120033100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei_n0k-JQ5RFvqMEQogq_ZEBhP4YZHXkjQNbiJXV9GCYSw?e=eSppqy
18001333300220130063100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En4oRwX_JLhIl_3TbZN7FXqBjm5bvRKmif8lwYx5CO0kew?e=2KB7Eb
18001333300220150000900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enk8dzJGYa9DiNrptAxDXq0Bw8f2odqJqbe9BrGtT24nfW?e=SHFCCs
18001333300220150000800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjBaMJ8J8VNArA5AMNpXtMoBlbGhIITdBlwoQ52jOCZU3A?e=VmBZXF
18001333300220190016400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErGk31uWyfZAmfRTMdunUsEBEJmWEvMs-dVtAhvpqUbwHw?e=CH9YxA
18001333300220190029000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Elh6DLtCCv5Jr--VtrWmrrEBYdIM_RoZXqjiAArRRJCtcA?e=dsyhca
18001333300220190046500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El4rBbSmYrVDuhWlIXhi-7YBx6pG5d0YCI4HiS5tiBj7q?e=uowl1z
18001333300220190048700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiUu-vYxemZHs3h8P3SGr68BedluECis3b10UCFv3Wt5_Q?e=moJDjB
18001333300220190048800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmnPOx38v2pCp5KEbaQBeK4BI4-b5oTntvsUy0qXOPiKBq?e=18tc7U
18001333300220190053400	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuCm6O1U3MhDiMGVRawWrhoBVqIktER37fJBrL7WvLcPww?e=ifzikQ
18001333300220190058900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev_mLGjTpzpHmJhS_27UkDsBqfMt06kTeFd1rZ0a_s5skq?e=A3PBxS
18001333300220190062500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqKueE9KmMNPqD_RHWjUX9cB-bQem2rK0Jqm7XNAWkxmkQ?e=OWCnuk
18001333300220190061300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ejb27Vy2wSNFpKCVErk2MaQB62t0tqYo-t6yro_Wsokkrw?e=CO4mhl
18001333300220190065300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkvctZcZ09BFmVB65PUV81EB0tDuXo5_VH1LzwYmw8rR0w?e=UKMYLz
18001333300220190065400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuaD3qF6YPVFnUfCxAersK8BRVqABvwACneTZlctExNJHw?e=Eizdrp
18001333300220190072600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EppGHcnngCtNmBk8GTyYQIMBK-2m-cqBX6armyY2WI52aA?e=cbHJzU
18001333300220190014400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ehkcd7-OMj9LuAG1PYFGtyqB5fBCHkFkyHn5_R3R0qjsHq?e=6m4JhF
18001333300220190082700	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmBe-lKshylGoK2Y2LphpmUBKv5AVtN6ijNrHB32g4QtpQ?e=CA8VQV
18001333300220160099200	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqqaRotm24pMsWfVsqU4PaQBCjupPfD7nWwSzR-Dc9LGRA?e=KHwiLc
18001333300220150066400	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et607fhsGqBEIRARomnt8qkBW-Cci7H7TgRhXXvJxTkkLA?e=k1Jsas
18001333300220120042500	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhXNoKXeaYhNsmouCxTmqwQBUI400VR4afzGWK835voTzA?e=qJ4hkY
1800133330022015098600	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsZ4IzUk0kdBtWk1cd7EyJkBlUoJh8FWFuyC1qm1ciWaNQ?e=L5VYID
18001333300220190043700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EilPv1G_oVNGns5hOe9DogYBi4DqMOWoqdVqkTuC47uRZw?e=NON81C
18001333300220190072300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqFzl69mUpJNuTIWGDf962sBEMcnTDA2KCYR-bATrhxIVq?e=bqQda2
18001333300220190018500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvAMZGkwLs5OqXlPL5bi1QqBeu8bP5pLNdByHJhRTZZUWq?e=3u6nyP
18001333300220200033400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhhkyyHZfxJKlaCIFQaGzfEBuL_xY4Tx0ol0ktjFVCbPIA?e=KT4hUH

18001333300220200023300	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqFz72bwQ1pBlzS1LG5_I54Bw6nOnDCvburn1JPhvaVMHw?e=TxZtmp
18001333300220200023400	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvtOqnkYnoRCujXptNe8PoMBm_GfDsjH1HDSH5SRLfLsqQ?e=ki084W
18001333300220200024600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek5fGf9EGqBFhB7UFTp8Qm8BaAscX1pVX6xYMLryee4HxQ?e=yHpRID
18001333300220200024700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnyJ2KliL5hJmVLT5aLO9loBLBdR0AqA5kOy7QJ4ub5v9Q?e=Onee9q
18001333300220200025900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhNL3CHBqjJm0WjHE9YjkQBBqE7tsOZA8ZTSD0ZyCxY8Q?e=UaANit
18001333300220200045100	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoR2cxOzmMJGhAd3RdD9ULUBllnDvPYiYaqleL8liHqiFQ?e=qCqV55
18001333300220200027100	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfL94kb4nNHq-q2qF_159QB2newQEZjlv2o0jP-UJCWVQ?e=AY52VC
18001333300220200033600	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjxStrCRKPJFnPsJQFly8VMBfUI9he1vv3JP9Vo-vJUw7q?e=0v0bqN
18001333300220200033700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esjzt3o0DNhAnQs93faAI_qB-WxUKRdiCVEkQQ1q73Y72w?e=D0XcRd
18001333300220200040700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei0TyeFYeyhMkjAolMuW42EBVB6XZ728qKGY48qQRoQT6A?e=ORUc1j
18001333300220200040900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EryYcfdyA7Jji9z0XWCjHB4Bp-5tq8AP6tOlwAnfpE81Lq?e=afyx5D
18001333300220200041800	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esh-11eQtktDhIM_WaKjQwEBgyThqAW8RsygK4Tt_83Kjq?e=v6q5A4
18001333300220200042000	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkysliVQzv1Itc3Sx4F0hq0Bo6_HqQkC_U0Qsh6g38eaBA?e=kUzsdT
18001333300220200042700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI-D8NG-AZZOhQHnuV6dCuIB78Q7WciNClueH-c2Mej00w?e=PU43ZN
18001333300220200043500	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElzKPk_VVeFJmFuhXzh8WX8BcDQKMhCS3VbYOqObRq-gow?e=YZXtxn
18001333300220200043900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuaKdRa-jxpCivVdTFNuFoEBX7PtHxxRUtoto_N0tdZ-vA?e=8qd6ly
18001333300220200044700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiVLP0uXByhJp1ek164lvX8B0nAyVuKkiiG2I9r9fFNAkQ?e=pNxYn3
18001333300220200045000	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpEak9FMQP1MshB-81c4ZEwBf0zCM0Rs9x84PG1wH1OauA?e=JPYdh8
18001333300220200055000	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnqO_RH5JdNJmOLuAnsoJYMBjM2dDxvMmwhDq2uMFYFMBQ?e=ZqxfTT
18001333300220200055100	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjHYEqMha9tFnCfqRo5i2fYB1kiPU8eHbgsOKi99b31I2w?e=O2vcWk
18001333300220200044600	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EntH1MLMj5RFoLd91sYqzbqBj5dXmF_IQlt7jxeqpWMJZw?e=c99HAX
18001333300220170070100	INCIDENTE R.Perjuicios - RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjzD_LXCXdIMvJWj4n9etqMBtxQkY53eLM81rT9pZX7EYQ?e=eGgdC6
18001333100220120024000	GRUPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoXKc7w0gqtLowFObcjcFzWBW7REXCVxqR2J_PQSygWTEA?e=yocpiR